

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\*\* \***

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)**  
**SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)**  
**JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN**  
**DE JUSTICIA, ambos DEL MUNICIPIO DE**  
**AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de noviembre de  
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número \*\*\*\* \*.

### **RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio  
de dos mil diecinueve en Oficialía de Partes del Poder Judicial del  
Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas, la  
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### ***“II. Resolución o acto administrativo que se impugna:***

**a).-** Consistente en la multa por alcoholímetro que dio origen al  
recibo de pago y/o certificado fiscal digital CFDI \*\*\*\*\* POR CONCEPTO  
DE MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO por la cantidad de \$4,225.00 (CUATRO  
MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), impuesta al suscrito  
derivada del ACTA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN  
ESTADO DE EBRIEDAD U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS de fecha 31 DE  
MAYO DE 2019, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y/o el La Secretaría  
de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

**b).-** Consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o  
acto y/o multa por alcoholímetro que dio origen al recibo de pago y/o certificado fiscal  
digital CFDI \*\*\*\*\* POR CONCEPTO DE PENSIÓN MUNICIPAL por la  
cantidad de \$71.00 (SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), impuesta de fecha 31 DE  
MAYO DE 2019 emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y/o el La Secretaría  
de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

**c).-** Consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o  
acto y/o multa por alcoholímetro que dio origen al recibo de pago y/o certificado fiscal  
digital CFDI \*\*\*\*\* POR CONCEPTO DE PENSIÓN MUNICIPAL por la  
cantidad de \$71.00 (SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), impuesta de fecha 01 DE  
JUNIO DE 2019 emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y/o el La Secretaría  
de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

**d).-** Consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o  
acto y/o multa por alcoholímetro que dio origen al recibo de pago y/o certificado fiscal

digital CFDI \*\*\*\*\* POR CONCEPTO DE CONSTANCIA DE NO ADEUDO DE INFRACCIÓN por la cantidad de \$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), impuesta de fecha 31 DE MAYO DE 2019 emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y/o el La Secretaría de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

e).- Consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto y/o multa por alcoholímetro que dio origen al recibo de pago y/o certificado fiscal digital CFDI \*\*\*\*\* POR CONCEPTO DE TRANSITO/RECARGOS por la cantidad de \$2,016.00 (DOS MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), impuesta de fecha 31 DE MAYO DE 2019 emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y/o el La Secretaría de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

f).- Consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto y/o multa por alcoholímetro que dio origen al recibo de servicio de grúa/pensión que dio origen al recibo de pago de folio \*\*\*\* por la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), impuesta al suscrito por grúas fénix CON DENOMINACION O RAZON SOCIAL MIGUEL ERNESTO ORTIZ LÓPEZ, con domicilio en La Punta 119, Colonia La Huerta, de esta ciudad, derivada del ACTA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS de fecha 31 DE MAYO DE 2019 emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y/o el La Secretaría de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.”

II. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y al JUEZ MUNICIPAL EN TURNO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda.

IV. El siete de octubre de dos mil diecinueve, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha de audiencia.

V. En audiencia de juicio celebrada el día cinco de noviembre del presente año, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo 2 fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que de una lectura integral de la demanda y del escrito de ampliación a la misma, en su conjunto —como un todo<sup>2</sup>—, se obtiene que el actor demanda la nulidad de:

El *Acta de determinación de situación jurídica del infractor* de número de folio \*\*\*\*\*, emitida el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve por el Juez Municipal en turno adscrito a la dirección de Justicia Municipal.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

<sup>2</sup> Al respecto, véase la siguiente **tesis de jurisprudencia U.3o.C.JJ. 40**, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: **“DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.”**

Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>3</sup>

Por lo que si en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva— los actos que derivaron de la misma, como lo es la multa impuesta, así como los que le dieron origen a dicha determinación, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.** La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Acta de Determinación de situación Jurídica del Infractor con número de folio \*\*\*\*\*, emitida en fecha *once de noviembre de dos mil dieciocho*, visible a fojas 33 a la 36 de los autos.

Probanza que al provenir de las demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes y al ser DOCUMENTAL PÚBLICA por encontrarse emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

**CUARTO.** Al no haberse hecho valer ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en

---

<sup>3</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**"

obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>4</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>5</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el escrito inicial de demanda, el actor argumentó como **SEGUNDO** concepto de nulidad que es ilegal la resolución ahora impugnada, porque resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 4 fracción V de la Ley de la materia en relación con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que la autoridad incumplió con la garantía de audiencia y defensa, en virtud de que, como lo refiere, se encontraba “...supuestamente física y mentalmente conciente...”

Que si la autoridad comprobó que éste se encontraba en estado de ebriedad, debió esperarse a que recuperara la conciencia y saliera de dicho estado, para poder ejercer su garantía de audiencia; estado que debió comprobarse por medio de exámenes que fueran practicados por médicos capacitados y autorizados y, al no haberlo hecho así violenta lo dispuesto por el artículo 105 fracción IV, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

El concepto de nulidad es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la parte actora.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a.JJ. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

<sup>5</sup> “**ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**”

<sup>6</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del

Lo anterior es así, porque de las diversas constancias que obran en el expediente, no se acredita que se haya respetado a favor del ahora actor, su derecho humano de audiencia.

Es así porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones VI y VII del artículo 105 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen lo siguiente:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 16.* Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

*Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes*

*Artículo 105.-* Cuando los interantes operativos cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de estupefacientes, se procederá como sigue:

(...)

*VI.- Una vez remitido ante el Juez Municipal, éste decretará las medidas de seguridad pertinentes, de acuerdo al grado de ebriedad del infractor, ordenando el traslado del infractor a un lugar habilitado para la estancia y observación de éste hasta que se encuentre en condiciones aptas para ejercer su garantía de audiencia. Dichas medidas tienen como objeto resguardar la integridad física de la población en general, así como la del infractor. Para lo anterior, se estará a lo dispuesto por el artículo 321 del Código Municipal de Aguascalientes;*

(...)

*VII.- En ese mismo acto, el Juez Municipal deberá calificar la infracción y determinar, en cantidad líquida, la multa que corresponda, mediante resolución por escrito que cumpla con los requisitos del artículo 1508 del Código Municipal de Aguascalientes, notificándose personalmente dicha resolución al infractor, y haciéndolo conocedor, en su caso, del periodo por el que se le suspende la licencia de conducir. En caso de que proceda la multa, le se será requerido el pago inmediato de la misma, pudiendo éste pagarla ante el funcionario que así faculte la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, dentro de las propias instalaciones de la Dirección de Justicia Municipal. De no hacerlo, se le conmutará dicha multa por arresto. En ningún caso, la sanción de arresto excederá las treinta y seis horas. La multa o, en su caso, el arresto podrán ser conmutados por servicio comunitario, en los términos del Reglamento de Servicio Comunitario del Municipio de Aguascalientes.”*

*(Lo resaltado es propio de esta sentencia)*

De lo transcrito, se obtiene que es un requisito de cualquier procedimiento que implique la privación al ciudadano de su libertad, posesiones o derechos, como el que en la especie se aplicó al actor, el que se respete el derecho humano de audiencia, situación que en el caso de estudio no se cumplió.

Es así porque tanto en el Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas (fojas 37 y 38 de los autos), ni en el acta de determinación de situación jurídica del Infractor (foja 27 a la 29 de los autos), ambas del *treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho*; consta que se le haya dado oportunidad al ahora actor para alegar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas; siendo que en el último de los documentos mencionados, solamente se estableció:

*“SEGUNDO.- Al encontrarse el/la detenido (a) en aptitud física y mentales para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular sus alegatos, se le hace saber a el/la C\*\*\*\*\* el o los motivos motivos de su detención, asentados en el punto Primero del capítulo de ANTECEDENTES del presente instrumento, así como las pruebas aportadas en su contra, precisadas en el punto Tercero del mismo capítulo, haciendo de su conocimiento que cuenta con el derecho de declarar o abstenerse de hacerlo en relación con los hechos y pruebas anteriormente referidos*

*(...)*

*CUARTO.- Se le informo al presunto infractor si es su voluntad realizar alguna manifestación, o bien, aportar algún tipo de prueba, declarando que “QUE SI TOME VARIAS (sic) CERVEZAS...”*

De lo transcrito se obtiene que en la determinación de situación jurídica del Infractor, si bien se asentó que el infractor se encontraba en aptitud física y mental para manifestar lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas, o bien formulara alegatos y, enseguida manifestó “*QUE SI TOME VARIAS CERVEZAS*”, también es cierto que dicha manifestación no puede ser considerada como los alegatos rendidos por la parte actora, pues dicho pronunciamiento lo realizó en relación a los motivos que propiciaron su detención así como de las pruebas que la sustentaron, no así exponiendo las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, aunado a lo anterior, la determinación de situación jurídica del Infractor con

número de folio \*\*\*\* no fue signada por el ahora actor, sin que la autoridad lo hubiere hecho constar en la citada determinación.

No es obstáculo para lo anterior, el que en la citada acta de determinación de situación jurídica del infractor con número de folio \*\*\*\* del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se haya asentado que:

*“De igual forma se le hace saber a el/la infractor (a) que en contra del presente acto definitivo procede el recurso de revisión ante la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, mismo que deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente acta.”*

De lo transcrito se obtiene que si bien, en un formato preestablecido se estableció la oportunidad para que el afectado pudiera expresar su inconformidad en relación a la infracción impuesta; no obstante se reitera, que no consta en la propia acta que la misma haya sido notificada.

En consecuencia, se violó en perjuicio del actor, el derecho humano de audiencia y por tanto resulta ilegal la resolución ahora impugnada, de ahí lo fundado de su argumento.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por el Pleno del Décimo Tercer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2013792, Instancia: Plenos de Circuito, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: PC.XIII. J/5 A (10a.), Página: 1903, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, previsto en el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, por sí mismo persigue la privación de la libertad personal ambulatoria del gobernado, con efectos definitivos. Luego, al tratarse de un acto privativo de la libertad, previo a su imposición debe respetarse la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, a fin de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”*



Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, cualquiera que sea el resultado de su examen.

**SEXTO.** Al resultar ilegal el acta de determinación de situación jurídica del infractor con número de folio \*\*\*\*\*, así como la boleta y el acta de infracción que le precedieron, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción I, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de determinación de situación jurídica del infractor, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarado, por lo que se ordena devolverle las cantidades que pagó —que son consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

1. \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **MULTA POR ALCOHOLÍMETRO**, según la factura con número de serie y folio \*\*\*\*\*, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 10 de los autos.

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

2. \$71.00 (SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *PENSIÓN MUNICIPAL 31/05*, según la factura con número de serie y folio **\*\*\*\*\***, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 11 del sumario.

3. \$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “CONSTANCIA DE NO ADEUDO INFRACCIÓN TRÁNSITO 2019”, tal y como se acredita con la factura con número de serie y folio **\*\*\*\*\***, visible a foja 12 de los autos.

4. \$71.00 (SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *PENSIÓN MUNICIPAL SL 01/06*, según la factura con número de serie y folio **\*\*\*\*\***, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 13 del sumario.

5. \$2,016.00 (DOS MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “TRANSITO **\*\*\*\*\***” y “RECARGOS **\*\*\*\*\***”, según la factura con número de serie y folio **\*\*\*\*\***, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja 14 de los autos.

6. \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *servicios de grúa*, según nota de pago folio **\*\*\***, expedida por la persona física **\*\*\*\*\***, visible a foja 15 de los autos.

Emitidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, documentales públicas que al contener firma electrónica avanzada y al corroborarse su expedición en el sistema de comprobación de facturas del Servicio de Administración Tributaria (SAT)<sup>8</sup>, adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; para lo cual, se deja a disposición de dicha autoridad la

<sup>8</sup> <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

factura antes mencionada para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dicha factura y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

En la inteligencia de que aunque las facturas de serie y folios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* [fojas 11 a 14] carecen de nombre del contribuyente se presume que fue el actor quien realizó los pagos, por haberlos acompañado a la demanda y coincidir con la fecha de pago.

Esto, porque dichas documentales se relacionan de manera directa con el acto cuya nulidad fue decretada, al provenir de su ejecución, al encontrarse administradas entre sí y coincidir con la fecha de emisión.

Para lo cual, se deja a disposición de la citada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales los documentos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del *Acta de determinación de situación jurídica del infractor*, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve*.

**TERCERO.** Procédase en ejecución de sentencia, a la devolución de las cantidades precisadas en el último considerando de este fallo.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/319

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en doce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*. Do, fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL